

# Sesion 8.<sup>a</sup> ordinaria en 26 de Noviembre de 1891

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARROS LUCO

## SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Mac-Iver don David declara que está inscripto en los registros electorales del departamento de Tarapacá.—El señor Robinet llama la atención del señor Ministro de Obras Públicas hacia un telegrama que ha recibido de Freirina en el que se le comunica que la crece del río Huasco ha originado perjuicios en la población.—Contesta el señor Ministro de Obras Públicas.—El señor Jordán recomienda á la comisión respectiva el despacho de su informe sobre un proyecto relativo á adquisición de equipo para los ferrocarriles.—El señor Cox Méndez retira una indicación de preferencia que formuló en la sesión anterior.—Continúa la discusión de los informes de la comisión sobre la reclamación interpuesta contra la elección del señor Gacitúa por no estar inscripto en los registros electorales.—Usan de la palabra los señores Tocornal don Ismael, Gacitúa, Lamas, González Errázuriz don Nicolás, Díaz Gallego y Montt don Enrique, que queda con ella.—Se levanta la sesión.

## DOCUMENTOS

Oficio del Senado con el que remite un proyecto que declara que lo dispuesto en el número 7.º del artículo 1.º y en el artículo 3.º de la ley de 31 de Agosto de 1880, no comprende los empleos, cargos y comisiones conferidas por el Gobierno provisorio desde el 7 de Enero de 1891, siempre que los nombrados para desempeñarlos cesen en sus funciones antes del 1.º de Enero de 1892.

*Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:*

«Sesión 7.<sup>a</sup> ordinaria en 25 de Noviembre de 1891.—Presidencia del señor Barros Luco.—Se abrió á las 3 hs. 10 ms. P. M., y asistieron los señores:

Aguirre David, Florentino  
Arlegui R., Javier  
Bannen, Pedro  
Barros Méndez, Luis  
Besa, Carlos  
Blanco, Ventura  
Bunster, J. Onofre  
Bunster, Manuel  
Carrasco A., Víctor  
Concha S., Carlos  
Correa A., José Gregorio  
Correa S., Juan de Dios  
Cox Méndez, Guillermo  
Cristi, Manuel A.  
Díaz Besoain, Joaquín  
Díaz G., José María  
Edwards, Benjamín  
Edwards, Eduardo  
Encina, Pacífico  
Errázuriz E., Federico

Errázuriz, Ladislao  
Gacitúa B., Abraham  
González E., Alberto  
González E., Nicolás  
Gutiérrez M., José Ramón  
González Julio, Aristóteles  
Guzmán I., Eugenio  
Hevia Riquelme Anselmo  
Irrázaval, Carlos  
Jordán, Luis  
Lamas, Alvaro  
Larrain A., Enrique  
Lisboa, Genaro  
Lyon, Carlos  
Lyon Pérez, Ricardo  
Mac-Clure, Eduardo  
Mac-Iver, David  
Mac-Iver, Enrique  
Mathieu, Beltrán  
Matte, Eduardo

Matte Pérez, Ricardo  
Montt, Alberto  
Montt, Enrique  
Ossa, Macario  
Ortúzar, Daniel  
Paredes, Bernardo  
Pleiteado, Francisco de P.  
Richards, F. Enrique  
Riso-Patrón, Carlos V.  
Robinet, Carlos T.  
Rodríguez H., Ricardo  
Romero, H. Tomás  
Rozas Ramón, Ricardo  
Saavedra, Cornelio  
Santa Cruz, Vicente  
Santelices, Ramón E.  
Silva W., Antonio  
Subercasseaux, Antonio

Silva S., José Antonio  
Tocornal, Juan E.  
Tocornal, Ismael  
Undurraga V., Francisco  
Urrutia Rozas, Carlos  
Valdés Cuevas, Florencio  
Valdés Ortúzar, Ramón  
Valdés Valdés, Ismael  
Vial Ugarte, Daniel  
Vidal, Francisco A.  
Videla, Eduardo  
Walker Martínez, Carlos  
Zavala, Samuel  
Zegers, Julio  
Zegers, Julio 2.º  
Zerrano, Rafael  
y el Secretario señor Lira.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.º De un informe de la Comisión de Policía Interior sobre las cuentas de gastos de la Secretaría presentada por el tesorero.

Quedó en tabla.

2.º De una moción de los señores Correa Albano, Barros Méndez y Cox Méndez en que proponen un proyecto de ley para resolver los casos de empate que ocurran en las Municipalidades en la elección de alcaldes y en la fijación del orden de precedencia de los regidores.

Pasó á la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

3.º De una solicitud de pensión de gracia de doña Juana María Cancino.

Pasó á la Comisión de Guerra.

Por indicación de la Comisión de Policía, la Cámara acordó, por asentimiento tácito, autorizar á la Mesa para pedir al Presidente de la República las siguientes cantidades:

Quince mil pesos para pagar cuentas que se adeudan y atender á los gastos de Secretaría que ocurran en el resto del año.

Nueve mil pesos para pagar á don Rafael Jover la impresión de los tomos XI á XIV de las sesiones anteriores á 1846.

Antes de la orden del día usó de la palabra el señor Zegers, don Julio, para proponer y fundar el siguiente

## PROYECTO DE ACUERDO:

«La Cámara de Diputados acuerda enviar la expresión de su adhesión al Congreso de la República brasilera.»

Se adhirió á este proyecto el señor Gutiérrez en nombre de los señores Diputados conservadores.

El proyecto fué aprobado por asentimiento tácito, quedando encargada la Mesa de comunicar el acuerdo á la Cámara de Diputados del Brasil.

Se pasó á repetir la votación empatada en la sesión anterior, habiendo manifestado previamente el señor Lamas las razones con que él y su colega el señor Lyon Pérez se fundan para creerse con derecho á votar.

La votación dió por resultado 36 votos por la afirmativa y 36 por la negativa.

En consecuencia, la proposición se dió por rechazada en conformidad á lo que dispone el art. 121 del reglamento interior.

Votaron por la afirmativa los señores:

Aguirre, Bannen, Besa, Bunster don J. Onofre y don Manuel, Cristi, Díaz Gallegos, Encina, Errázuriz don Federico y don Ladislao, González Julio, Guzmán J., Jordán, Mac-Clure, Mac-Iver don David y don Enrique, Mathieu, Matte don Eduardo, Montt don Alberto y don Enrique, Pleiteado, Robinet, Rodríguez H., Romero H., Saavedra, Santa Cruz, Silva Wittaker, Tocornal don Ismael, Urrutia Rozas don Carlos, Valdés Cuevas, Valdés Valdés, Videla, Zavala don Samuel, Zegers don Julio y don Julio 2.º, Zerrano.

Votaron por la negativa los señores:

Arlegui, Barros Luco, Barros Méndez, Blanco, Carrasco A., Concha S., Correa A. don José Gregorio, Correa S. don Juan de Dios, Cox Méndez, Díaz Beasoain, Edwards don Benjamín y don Eduardo, Gacitúa B., González E. don Alberto y don Nicolás, Gutiérrez M., Irarrázaval, Lamas, Larraín A., Lisboa, Lyon Pérez don Ricardo, Matte Pérez don Ricardo, Ossa, Ortúzar, Richard, Riso-Patrón, Rozas, Santelices, Subercaseaux, Silva Vergara, Tocornal don Juan Enrique, Undurraga V., Valdés Ortúzar, Vial Ugarte, Vidal, Walker Martínez don Carlos.

Continuando el debate sobre los informes de la mayoría y minoría de la Comisión respectiva recaídos en la solicitud de don José Gregorio Camus que pide se declare que don Abraham Gacitúa no puede ser Diputado; usaron de la palabra sobre la votación anterior el señor Gacitúa para manifestar por qué había votado hoy no habiéndolo hecho en la sesión pasada, y los señores Montt, don E. y Mac-Iver don E., y sobre el fondo de la cuestión el señor Gacitúa.

Quedó el asunto para segunda discusión á petición del señor Díaz G.

En seguida el señor Barros Luco solicitó y obtuvo por asentimiento tácito el acuerdo de la Cámara para comunicar al Presidente de la República que están vacantes: la diputación de Traiguén por haber optado el señor Besa por la de Arauco, y la de Talca

por fallecimiento de don Diego Vergara Correa; todo en conformidad á los artículos 17 de la Constitución y 81 de la Ley Electoral.

El señor Cox Méndez hizo indicación para que se acordara eximir del trámite de comisión y discutir desde luego el proyecto que ha presentado en unión de dos de sus colegas dando reglas para la resolución de los casos de empate en la elección de alcaldes, municipales y en la fijación del orden de precedencia de los regidores.

Habiendo observado el señor Cristi que de esta indicación no puede tratarse dentro de la orden del día sino por acuerdo unánime, quedó para ser discutido en la primera hora de la sesión próxima.

El señor Presidente Barros Luco expuso que había varios asuntos en estado de resolución, como la reforma de la ley de Municipalidades, creación de un Consejo de Higiene, ratificación de dos reformas constitucionales y concesión de un permiso para construir un ferrocarril trasandino por Copiapó, y manifestó que convendría dejar algunos en tabla.

Después de un ligero debate se acordó poner en tabla para la sesión próxima, en caso de que terminase la discusión de los asuntos electorales, los proyectos de ratificación de reforma de la Constitución.

Se levantó la sesión á las 4.50 P. M.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Senado:

Santiago, 26 de Noviembre de 1891.—Con motivo del mensaje é informe que paso á manos de V. E., el Senado ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

«Artículo único.—Lo dispuesto en el artículo 7.º del número 1.º y en el artículo 3.º de la ley de 31 de Agosto de 1880, no comprende los empleos, cargos ó comisiones conferidos por el Gobierno Provisorio desde el 7 de Enero de este año, siempre que los nombrados para desempeñarlos cesen en sus funciones antes del 1.º de Enero de 1892».

Dios guarde á V. E.—WALDO SILVA.—*Fernando de Vic-Lupper*, pro-Secretario.

2.º De un oficio del Juzgado de Letras de Cautín con el que remite un expediente que á instancia de don Vicente Roa se ha formado sobre reclamación de nulidad de la elección del Diputado don José Onofre Bunster.

3.º De otro oficio del Juzgado de Letras de la Ligua con el que remite un expediente iniciado por don José Aniceto Pinto, sobre reclamación de nulidad de las elecciones de ese departamento.

4.º De otro oficio del Juzgado de Letras de Calbuco con el que remite un expediente iniciado por don José Andrade Huidobro, sobre reclamación de nulidad de las elecciones de las mesas Rosario y Huar del departamento de Carelmapu.

5.º De una solicitud de don José Manuel R. González en la que expone que los señores don David Mac-Iver, don Antonio Silva Wittaker, don Eduardo Videla, don Jorge Aninat y don Juan Antonio González no están inscriptos en los registros electorales y pide que la Cámara los considere en igualdad

de condiciones con don Abraham Gacitúa, cuyos poderes han sido objetados por don José Gregorio Camus.

6.º De una solicitud del primer guardaalmacenes de la Aduana de Valparaíso, don Juan Alberto Hernández, en la que pide abono de servicios para los efectos de su jubilación.

El señor **Mac-Iver** (don David).—Á propósito del denunció ó presentación de que se ha dado cuenta, debo declarar á la Honorable Cámara que yo me hallo inscripto en los registros electorales del departamento de Tarapacá.

El señor **Robinet**.—He recibido hoy día, señor Presidente, un telegrama de Freirina que dice lo siguiente:

«Crece del río incomunica vecindario de una y otra ribera, destruyendo plantíos y terrenos. Rogamos á Ud. solicite del Gobierno ingeniero y recursos para construcción puente colgante provisorio que comunique ambos barrios».

Como se encuentra, felizmente, en la Sala el honorable señor Edwards, Ministro de Obras Públicas, de quien he recibido pruebas de benevolencia para atender asuntos de interés público, que atañen á los departamentos que represento en esta Cámara, confío en que Su Señoría se dignará atender esta vez el pedido que le dirijo á nombre de varios vecinos de Freirina para que se envíe pronto un ingeniero.

La ciudad de Freirina está dividida por el río Huasco que tiene incomunicado, con motivo de la crece que se denuncia, á dos de sus barrios más importantes.

Bastaría enviar algunas cadenas viejas, alambres y postes de madera, elementos fáciles de encontrar en Valparaíso y que son escasísimos en Freirina, para construir el puente provisional que con tanta justicia se solicita.

Seguro de que el señor Ministro lo hará así, le anticipo mis agradecimientos.

El señor **Edwards** (Ministro de Obras Públicas).—Procuraré á la brevedad posible satisfacer los deseos del honorable Diputado. Veré en la tarde de hoy, á mi regreso al Ministerio, qué antecedentes existen sobre el particular y haré que un ingeniero se traslade á Freirina.

El señor **Robinet**.—Mil gracias, señor Ministro.

El señor **Jordán**.—Si aun no ha sido informado por la Comisión el proyecto aprobado por el Senado sobre adquisición de equipo para los ferrocarriles, rogaría a la comisión que lo hiciera cuanto antes. El proyecto es de lo más urgente, como que es necesario tener ese equipo antes de la próxima cosecha.

El señor **Barrós Luco** (Presidente).—Espero que los miembros de la Comisión atenderán los deseos de Su Señoría.

En discusión la indicación que formuló ayer el honorable Diputado por Itata para eximir del trámite de comisión y discutir inmediatamente un proyecto sobre modificación ó adición á la ley de Municipalidades.

El señor **Mac-Iver** (don Enrique).—No es tan sencillo el proyecto á que se refiere la indicación del honorable Diputado por Itata; basta el hecho de que se trata de reformar una Ley Orgánica. Á esto se agrega que por medio de él va en realidad la Cámara

a designar los alcaldes en dos ó tres Municipalidades. En Chillán, por ejemplo, ha habido empate de 9 contra 9 y se sabe cuál es el candidato que ha obtenido mayor número de votos. De manera que la Cámara iría á resolver cuál era el alcalde en ese departamento. El proyecto tiene, pues, gravedad y no puede prescindirse del trámite de comisión.

El señor **Cox y Méndez**.—Yo no tengo noticias de la manera personal cómo el proyecto iría á resolver la cuestión de los alcaldes en los departamentos en que se ha producido el empate. Sé, sí, que por esta circunstancia, los servicios municipales están suspendidos, produciéndose una situación anómala.

Por lo demás, no se trata de una regla de excepción. Se va á aplicar la regla general que existe para casos semejantes. Tampoco se trata de variar la ley de municipalidades sino simplemente de una agregación, de llenar un vacío que en ella existe.

El señor **Mac-Clure**.—Según el Reglamento, el deber primordial de la Cámara es constituirse, con preferencia á cualquiera otro asunto. Si fuésemos á introducir esa discusión se impediría aplicar el Reglamento. Por esto yo pido al señor Diputado que retire su indicación.

El señor **Cox y Méndez**.—Á fin de no perder el tiempo, retiro la indicación, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—La daremos por retirada.

En segunda discusión los informes de la comisión sobre la reclamación referente al señor Gacitúa.

El señor **Tocornal** (don Ismael).—Voy á decir muy pocas palabras para fundar mi voto en apoyo á las conclusiones á que ha arribado el informe de minoría.

El debate envuelve, á mi juicio, una gravedad, pues la discusión versa sobre si la Cámara está ó no autorizada para interpretar la Constitución cuando ésta es perfectamente clara en su tenor y en su espíritu. Enunciada así la cuestión, no necesito demostrar que discusiones de esta naturaleza jamás deben tener un carácter político; avanzo más, todo aquello que atañe á la calificación de los poderes y constitución de la Cámara, jamás podrá estar sujeta al criterio del hombre de partido porque antes que eso está el criterio del legislador, con la circunstancia agravante de que en estos momentos desempeñamos las altas funciones de juez. Así lo han comprendido, á mi juicio, los honorables miembros de la alianza liberal cuando en sus informes han ilustrado la opinión de la Cámara y cuando con sus votos han resuelto todas las cuestiones prescindiendo por completo del interés de partido y sujetando su fallo al criterio de su conciencia.

No ha pasado otro tanto en el bando opuesto á nuestras ideas, pues de sus votos aparece que no ha habido disconformidad en sus apreciaciones y que han procedido como hombres de partido. El partido conservador ha presentado compacta su línea de batalla y, fenómeno curioso, en todas las votaciones ninguno de sus miembros ha discrepado de voto de mayoría acordado en su propio seno.

Las últimas resoluciones tomadas por la Cámara acerca de las diferentes reclamaciones electorales, se interpretan en parte, como una debilidad en las filas liberales para sostener los principios de un credo

político, en lo cual creo se sufre un grave error, pues las resoluciones de la Cámara, como lo he expuesto anteriormente, ni atacan los principios ni envuelven un acto político.

He oído con alguna extrañeza sentar como verdad inamovible que la Cámara, al calificar las elecciones de sus miembros, procede como jurado y no como juez; considero que el Congreso, generador de la ley, está más obligado que cualquiera otro poder público á aplicarlo en su sentido liberal y neto cuando ella es perfectamente clara. Proceder de otro modo sería constituirse en un poder dictatorial, tanto más odioso y tiránico, cuanto que nuestras resoluciones invisten la irresponsabilidad de nuestros actos.

Con esta teoría abríramos la puerta á un grande abuso, pues no estando obligados á aplicar la ley, sino á proceder á verdad sabida y buena fé guardada, llegaríamos á sustituir el sano criterio del legislador por el juicio del hombre de partido que en más de una ocasión, sin sospecharlo, se vé arrastrado por los poderosos impulsos de la pasión política.

Hecha esta digresión, entro al fondo de la cuestión.

Estoy en perfecto acuerdo con los honorables miembros que firman el informe de mayoría en cuanto á que la Constitución no se reformó en lo relativo al artículo 19, sino que esta reforma recayó en los artículos 8.º y 9.º, refundiéndose ambos en el artículo 7.º

La razón que á mi juicio tuvieron los legisladores para no tocar el artículo 19, fué porque su redacción es bastante clara y explícita en el sentido de que no se puede estar en posesión de los derechos de ciudadano elector, sin estar previamente calificado, y toda agregación ó modificación habría constituido una verdadera redundancia.

Los redactores de la Constitución del 33 fueron dos eminentes ciudadanos que llevaron los nombres de José Antonio Irizarri y Mariano Egaña, y es público y notorio que ambos eran muy versados en el conocimiento de la lengua castellana, de donde se deduce que á las palabras empleadas en los artículos constitucionales han debido darles el sentido que el diccionario de la lengua les atribuye. Me permitirá entonces la Honorable Cámara que alusando de su benevolencia le lea el significado que á las palabras de que se compone el inciso 1.º del artículo 7.º da el diccionario de la Academia: *Electo es aquél que elige ó tiene potestad ó derecho de elegir y como ejemplo de esa definición agrega que á los príncipes de Alemania correspondía la elección y nombramiento del Emperador.* Dada esta definición, pregunto yo á mis honorables colegas, ¿podía darse el título de ciudadano elector á quien no tiene el derecho de elegir, ó lo que es sinónimo, de depositar su voto en la urna? ¿Puede existir un elector sin la facultad ó potestad de elegir? Esto para mí no admite duda de ninguna especie y no creo que la Cámara esté autorizada para cambiar el significado claro y neto que tienen las palabras á juicio de hombres que son reconocidos universalmente como autoridad en la materia.

Si entramos á examinar la significación de la palabra *posesión*, veremos que su verdadero alcance no es otro que el acto de poseer ó tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí ó para otros, y por

*extensión se dice también de las cosas incorpóreas, las cuales propiamente no se poseen.* ¿Estará en posesión de un derecho el que no puede ejercitarlo? ¿Estará en posesión del derecho de propiedad el que no puede disponer de ella, ya sea porque la ley lo inhabilita ó porque otras restricciones le impidan su libre ejercicio? Indudablemente que nó, y por eso me permito desafiar á los hombres versados en legislación me citen un solo caso en que un ciudadano encontrándose en posesión de un derecho de cualquiera naturaleza esté limitado en su ejercicio.

Queda demostrado entonces que el artículo constitucional es bastante claro y que la Cámara no obraría de una manera correcta y cuerda dando lugar á una interpretación que vendría á borrar por completo el significado y el alcance que á las palabras da la lengua castellana.

Se ha sostenido que la ciudadanía en ejercicio implica la condición de estar inscripto en los registros electorales, y que si la Constitución hubiera exigido igual requisito para ser Diputado, no habría empleado en el inciso 1.º del artículo 19 la fórmula de *estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.* Enunciar una cuestión no es demostrarla; no se ha hecho, á mi juicio, hasta ahora un sólo argumento que importe la demostración de este aserto. Según la opinión del distinguido y malogrado juriconsulto don Jorge Huveeus, ambos incisos tienen el mismo alcance, y no se comprendería por qué habría de exigirse al Senador aquello de lo cual quedaba exento el Diputado; yo pienso de idéntica manera, y nadie podrá negarme que marche en prestigiosa compañía. Hay otras opiniones no menos respetables que creen que ciudadanía en ejercicio significa no haber perdido el derecho de ser ciudadano, por haber cometido algunos de los delitos ó incurrido en algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 9.º

Si esta manera de interpretar la Constitución fuera aceptada, tendríamos que convenir que se exige mucho más al Diputado que al Senador por cuanto el primero debe estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.

Para que el artículo 19 pudiera ser interpretado en el sentido que le dan los honorables Diputados que informan en mayoría, sería necesario que estuviera redactado de la manera siguiente: «Para ser elegido Diputado se necesita tener los requisitos de ciudadano elector». Entonces sí que bastaría la edad y la renta, siempre que no existieran otras inhabilidades. En apoyo de la idea que acabo de emitir, me bastará leer lo que el diccionario de la lengua entiende por *requisit*, el cual no es otro que *la circunstancia ó condición necesaria para una cosa.*

Se ha alegado que la práctica constante de cincuenta años de la Cámara ha sido que no se necesita estar inscripto en los registros electorales para ser Diputado y que basta tener los requisitos necesarios para ser ciudadano elector. Desde luego, estos acuerdos no tienen fuerza de ley, pues para ello habría sido necesario dictar una ley interpretativa, obligatoria una vez que hubiera seguido todos los trámites que la Constitución prescribe. Mientras tanto, lo que salta á la vista, es que esos acuerdos importan la violación más flagrante de la Constitución y de aquí el

grave inconveniente de que la Cámara desempeñe sus funciones como jurado, cuando la ley en su tenor y en su espíritu le marca el rumbo que debe seguir. En apoyo de este aserto volveré á citar la opinión autorizada del distinguido señor Huneeus, cuya versación en cuestiones referentes á la Constitución estuvo siempre fuera de duda.

El señor Huneeus, comentando el voto que diera la Cámara en 1843, con relación á los señores Varas y García Reyes, se expresa en estos términos:

«La Cámara resolvió que dichos señores podían funcionar como Diputados aun cuando evidentemente no estaban en posesión de los derechos de ciudadanos electores, desde que no se habían calificado con arreglo á lo prescrito en el artículo 9.º» y concluye manifestando que «prácticas tan abiertamente contrarias á la Constitución no debían autorizarse. Buena ó mala la ley, es ley, y mientras sea debe respetarse».

El honorable Diputado por Carelmapu nos decía que para excluirlo de la Cámara era necesario dictar una ley interpretativa de la Constitución, pues de lo contrario se le privaría de un derecho legítimamente adquirido; yo á mi turno retorno el argumento á Su Señoría y declaro que para que pudiera permanecer en estos bancos sin tener los requisitos que la Constitución prescribe, sería necesario, digo, dictar otra ley interpretativa porque la inhabilidad de que adolece Su Señoría es de aquellas que sólo una reforma puede subsanarla.

Yo lamento, señor Presidente, que mi manera de ver en esta cuestión, si fuere la de la mayoría de la Honorable Cámara, traiga como ineludible resultado la salida de distinguido miembro del Parlamento, llamado á ilustrar con su palabra las arduas cuestiones que próximamente entraremos á discutir.

Pero antes que los hombres y antes que los partidos está la ley fundamental que acaba de costar tantos sacrificios de vidas y de sangre para mantenerla incólume.

Hay un medio facilísimo para volver á traer á nuestro seno á los Diputados que se encuentran por el momento inhabilitados para desempeñar su puesto, y es dictando una ley á fin de que los alcaldes reunidos reciban nuevas inscripciones á todos los ciudadanos que así lo solicitaren por el término de diez días, en conformidad á lo preceptuado por la ley electoral. De este modo la Constitución no sería desconocida y los pueblos volverían á elegir á tan dignos representantes.

No quiero terminar, señor Presidente, sin decir dos palabras para rebatir algunas ideas del honorable Diputado por Cachapoal que envuelven, á mi juicio, cierta gravedad. Su Señoría nos decía que los pueblos para elegir sus mandatarios subsanaban ciertas irregularidades. No sé si interpreto bien el pensamiento de Su Señoría.

El señor *Walker Martínez* (don Carlos).—Es inexacta la idea que me atribuye el señor Diputado y ya la había rectificado al honorable Diputado por Valdivia. Yo cité como un ejemplo el caso del Excmo. señor Montt, y dije que si el país lo había elegido unánimemente Presidente de la República, significaría eso que todo el mundo entendía la Constitución en el sentido de que no era requisito para

ser elegido el estar inscripto en los registros. Tal es también la interpretación que durante 50 años le ha dado la Cámara. No he dicho que el pueblo pueda elegir á quien no tenga derecho para ser elegido. Al contrario y por eso cité el caso de un niño de doce años que viniera á sentarse en estos bancos.

El señor *Tocornal* (don Ismael).—Dada la explicación que acabo de oír, me parece excusado entrar á hacer apreciaciones sobre el particular.

Pero hay otra cuestión á la cual se refirió el mismo honorable Diputado en esa sesión y que dió origen á una interrupción del que habla. Entonces nos dijo Su Señoría que se decía que el eminente ciudadano que había sido elegido con el voto unánime para ejercer la primera magistratura de la nación, talvez no estaría calificado, y que el voto de la Cámara podría colocarlo en una situación por demás difícil é inconveniente. Yo creo que si ese eminente ciudadano que supo colocar en el palo más alto de la nave capitana la bandera de la Constitución, creyera que para ser Presidente de la República se necesitaba estar previamente inscripto, se dirigiría al Congreso manifestando su inhabilidad y éste se apresuraría á dictar una ley de excepción que lo colocara en situación de aceptar el puesto conforme á los preceptos constitucionales.

El señor *Gacitúa*.—Estimo, señor Presidente, que no se viene al seno de un cuerpo deliberante á exponer ó refutar argumentos silogísticos, y á tratar las cuestiones de una manera metafísica ó abstracta, sino á exponer hechos y doctrinas, y á refutarlos con hechos y doctrinas.

Con verdadero interés he tomado nota del discurso del honorable Diputado preopinante y me complace en poder afirmar á la Cámara que toda mi doctrina jurídica y todos los hechos que expuse en la sesión de ayer permanecen incólumes y aun se destacan con mayor brillo del fondo difuso y especioso de la dialéctica de mi honorable impugnador. No entraré en el terreno vago y movedido en que ha colocado la cuestión Su Señoría, y que haría de esta discusión un debate interminable.

Pero, hay un hecho gravísimo que no puedo dejar pasar en silencio, y cuya sola enunciación equivale á un evidente error de hecho.

Su Señoría sostiene que el punto constitucional en discusión no ofrece duda, y es perfectamente claro. Digo que la sola enunciación de proposición semejante es una prueba palmaria del error que envuelve.

En efecto, llevamos tres sesiones consagradas á ese punto tan dudoso é incierto que hemos oído voces autorizadas pedir estudio, trámite de comisión y grande acopio de antecedentes que ilustren á la Cámara.

Dudoso é incierto, ¿para quiénes? Precisamente para los que se sientan en los mismos bancos que Su Señoría, pues bien sabemos que hay otra fracción de la Cámara que más ó menos comprende la mitad de ella, cuya opinión es diametralmente opuesta y considera el punto claro, pero claro en el sentido que yo he estado sosteniendo.

Luego la duda existe; este es un hecho que no podría negarse.

Ahora bien, la misma Constitución en su artículo 155 establece las reglas que deben seguirse en la interpretación de las dudas que ella sugiera.

Però no es este el objeto con que he pedido la palabra, señor Presidente.

Al venir á esta sesión, tenía el propósito de corroborar la doctrina que senté ayer con la historia del derecho representativo de todos los países cuya legislación ha servido de fuente á los constituyentes del 33, probando con la sencilla é irrefutable elocuencia de los hechos que la inscripción en registros electorales no existía antes de aquel año en las leyes de dichos países; quien aseverara lo contrario burlaría la buena fe de la Cámara.

Me abstengo, señor Presidente, de hacer esta historia, que talvez ocuparía tres ó cuatro sesiones, porque he llegado á convencerme, dado el sesgo que ha tomado el debate, y los antecedentes fidedignos que poseo, de que no se trata, en el fondo, de dilucidar un punto difícil de derecho público constitucional en el terreno sano y levantado de los principios. Hechos y razones de importancia para mí, corroborados por las palabras mismas del señor Diputado que me ha procedido en la discusión, me permiten afirmar francamente que lo que ahora se discute es una mera cuestión política.

Excuso, señor Presidente, descender á la arena donde se ha arrastrado el debate, porque si ahí hubiera de seguirlo, me vería obligado á hacer tales revelaciones y á establecer hechos tan inconcusos, que ese debate tendría que tomar un giro violentísimo, cuyas consecuencias serían muy deplorables.

Excuso también, señor Presidente, deshacer el enredo de la situación actual, nacida al calor de una venganza personal de un miembro de la Cámara é incubada en el seno de una fracción política que la ha transformado en cuestión política de mucho alcance.

Como bajo este aspecto la cuestión debatida afecta tan sólo á mi persona, me abstengo de buscar aquí su solución definitiva.

La Cámara tiene hoy asuntos que resolver que son de vital interés para el país; hay verdadera necesidad patriótica de apartar de las relaciones de los diversos partidos políticos gérmenes de división ó antagonismo, y no quiero yo, Diputado liberal, hacer el papel, si no real, á lo menos aparente de una manzana de discordia en el seno de la Representación Nacional.

Considero, señor, tan perfecto mi derecho de sentarme en estos bancos, tan imperiosas las obligaciones que me impone el mandato de mis electores, de cuyos propósitos de libertad y progreso soy el simple portavoz, y de tal manera interpreto mis deberes para con la soberanía del pueblo que me ha traído á este sitio, que tendría, dentro de esos deberes, que dar mi voto aun en la resolución de la Cámara sobre la inhabilidad del Diputado por Ancud.

Sé que esta no es la opinión de muchos señores Diputados.

El país necesita forzosamente ahora de la coalición de los esfuerzos patrióticos de todos los partidos políticos para depurar la administración de los errores, de los abusos y de las incorrecciones enormes que en ella había sembrado el detestable Gobierno que hemos derribado y que espero no ha de volver á levantarse jamás.

Un alto deber de civismo me obliga, pues, señor Presidente, á resignar, antes que la Honorable Cá-

mara se pronuncie, el alto puesto de que me ha revestido libre y espontáneamente el cuerpo electoral de Chiloé.

El departamento de Ancud, cuya voluntad sacrífico, sabrá interpretar mi decisión como una prueba de respeto y amor á los altos ideales de engrandecimiento nacional, y como un testimonio evidente de que por encima de los intereses personales, de los intereses locales y aun de los intereses de partido, están los intereses primordiales de la patria.

*El señor Gacitúa abandona su asiento y se retira de la Sala.*

El señor **Tocornal** (don Ismael).—Como las palabras que ha pronunciado el honorable Diputado que se retira de la sala parece que ha querido deducirlas de las mías, debo decir que no veo de dónde ha podido Su Señoría deducir que yo he querido dar un alcance político al voto de la Cámara. He dicho precisamente lo contrario: que la grave cuestión en debate debe ser resuelta por el criterio desapasionado de cada uno, obedeciendo únicamente á los dictados de su conciencia. No hay, pues, lógica alguna en la deducción del señor Diputado, y llego aun á creer que el discurso que le hemos oído pronunciar lo traía preparado.

Yo he apreciado dentro de mi criterio la conducta observada por el partido conservador, que se ha presentado en fila en todas las votaciones, y ellos, los Diputados de ese partido, serían los únicos que estarían autorizados para recoger mis palabras, no el señor Diputado al cual no me referido.

El señor **Lamas**.—No sé si puede continuar el debate acerca de los informes de la Comisión después de la renuncia que ha hecho el señor Gacitúa.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—La discusión se refiere á varios señores Diputados. Es preferible, pues, seguir el debate hasta votar los informes.

El señor **Lamas**.—Se ha presentado una reclamación sobre la elección del señor Gacitúa como Diputado por Ancud, y con la benevolencia de la Honorable Cámara voy á ocuparme brevemente de ella.

No entraré, señor Presidente, á considerar la forma en que se han presentado tanto la reclamación como los informes de la Comisión; sería muy fácil hacer inculpaciones graves que están muy lejos de mi ánimo, sobre el informe de la minoría y el hecho de no quedar constancia alguna en el de la mayoría del disenso de dos miembros de la Comisión; antes al contrario, la firma de uno de ellos que ¡hecho curioso! apoya ambos informes.

El honorable señor Tocornal acaba de fundar su voto estableciendo que se violó la letra y no sé si el espíritu de la Constitución al acordar la Cámara de 1843 que no era necesario el requisito de estar inscripto para desempeñar el cargo de Diputado, y desde entonces á hoy se ha violado tácitamente en todos los períodos, pues no ha faltado período sin que algunos miembros carecieran de este requisito. Son las prácticas de esta Cámara las que vienen á decidir sobre la interpretación del texto de la Constitución en la parte que le concierne; y mal podían hoy el señor Tocornal ú otro señor Diputado censurar la declaración del Congreso de 1843, cuando figuraban en él

varios miembros del Congreso Constituyente de 1833 y desde entónces á hoy se ha interpretado en el mismo sentido la disposición de la Constitución.

Con el acuerdo que tome la Honorable Cámara sobre la reclamación de las elecciones de Ancud, va á resolverse un punto resuelto ya, y sobre el cual no es propio de la Honorable Cámara venga á cambiar de práctica. Si hoy se quiere restablecer en todas sus partes el imperio de la Constitución y de las leyes conculcadas por el Gobierno dictatorial, es natural que se interprete la Constitución como la comprendían sus autores. No es ciertamente hoy la ocasión de innovar.

Sobradamente ha probado el honorable Diputado por Ancud que no ha habido cambio alguno en la Constitución con la reforma de 1888. Con la lectura de las actas de las sesiones, creo que la Honorable Cámara tendrá su opinión formada sobre las supuestas variaciones que señala el informe de la minoría, variaciones que son solamente de numeración: incluir el antiguo artículo 9.º en un inciso del artículo 7.º actual. El antiguo artículo 9.º disponía que nadie podía ser ciudadano activo con derecho de sufragio si no estaba inscripto en los registros electorales y en posesión del boleto de calificación. El actual artículo 7.º dispone que para ser ciudadano activo con derecho de sufragio es necesario estar inscripto. Se ha suprimido el boleto de calificación quedando la misma disposición.

Yo quisiera que me probaran la ilación que hay entre la posesión de los derechos de ciudadano elector con la ciudadanía activa con derecho de sufragio. La primera se ha entendido siempre que no necesita la inscripción, la última evidentemente la necesita. La minoría informante pasa de un salto fenomenal, á declararlas idéntica cosa y bajo ese supuesto está basado el informe. Como esa igualdad no existe, el informe no tiene apoyo alguno en la Constitución. La Cámara ha declarado lo que entiende por la posesión de los derechos de ciudadano elector para el efecto de desempeñar el cargo de Diputado: y no ha existido esa pretendida unión. Sencillo habría sido á los autores de la Constitución usar idénticas palabras que para el ejercicio del cargo de Senador, y no las pusieron porque en realidad no exigían para ser Diputado la ciudadanía activa con derecho de sufragio.

La disposición del artículo 19 dice:

«Para ser elegido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.»

Se ha interpretado siempre y es la más natural interpretación, que tenga el elegido la posesión virtual ó facultativa de todos los derechos, lo que no sucede cuando tiene suspensa ó ha perdido la ciudadanía por algunos de los motivos previstos en los artículos 7.º y 8.º

El artículo 3.º dice: «Para ser Senador se necesita: 1.º Ciudadanía en ejercicio.»

Son otros los términos, otro el mandato de la Constitución para el Senado. La ciudadanía en ejercicio es distinta de la posesión de los derechos de ciudadano elector, pues la primera exige la inscripción y ésta no.

En otras constituciones puede encontrarse la explicación y objeto de esta diferencia

En Bélgica, el país más adelantado de reformas políticas, dispone la Constitución de 7 de Febrero de 1831 en su artículo 50:

«Para ser elegible Diputado es necesario: «Ser belga, gozar de los derechos civiles y políticos y estar domiciliado en Bélgica».

El artículo 56 dispone «para ser elegido y admitido como Senador es necesario ser belga, etc.»

Luego, según la Constitución belga no puede ser elegible el que no goza de sus derechos políticos, pero si es elegido no le está prohibida por el texto de la Constitución su entrada á la Cámara de los representantes.

¿Por qué la Constitución no prohibió el ejercicio del cargo de Diputado á los que no figuran en los registros, sino que se prohibió la elección?

Y si les prohibió la elección, ¿se entiende con ella el desempeño de su cargo?

Hoy que la Honorable Cámara que debe resolver sobre este punto, debe tener presente que no es la letra ni el espíritu de la Constitución el que exige para desempeñar el puesto este requisito, que no hay ninguna prohibición expresa para impedir el ejercicio del cargo.

El artículo 21 prohíbe terminantemente la elección á los eclesiásticos regulares, á los párrocos, á los jueces letrados y á los extranjeros naturalizados que no hayan obtenido la carta de naturalización cinco años antes de la elección. ¿Por qué en el artículo 21 no usó las mismas palabras y prohibió también el ejercicio del cargo á los que no están inscriptos en los registros electorales?

La ley orgánica de Francia de 1875 declara que es elegible todo elector á la edad de 25 años.

En la Constitución de 1833 no se ha establecido en términos precisos la calidad de elector, ni se ha prohibido la elección al que no sea elector.

La misma salvedad que en la Constitución belga puede hacer que la Honorable Cámara declare que si el artículo 21 señala condiciones para ser elegido, éste no impide el desempeñar su puesto si no se ha violado abiertamente la letra y el espíritu de la ley; es decir, que no haya perdido ó tenga suspensa la ciudadanía.

Para hacer esta declaración la Honorable Cámara tiene los antecedentes de cincuenta años de práctica constante é invariable interpretación de la Constitución.

En 1843 la Cámara declaró que no era necesaria la inscripción, á petición de don Antonio Varas y don Antonio García Reyes que no se habían calificado; desde entonces no se ha objetado ninguna elección por este requisito y no ha faltado período sin que algunos Diputados no figuren en los registros.

¿Qué razón podría alegarse hoy para violar las prácticas de cincuenta años? ¿Sería el Congreso de 1891 el que conocía la Constitución y la aplicaba con mayor rigor que el de 1843 donde figuraban algunos de los que intervinieron con sus votos y sus ideas á la implantación de la Constitución vigente de 1833?

Restablecido hoy el régimen legal y el imperio de la Constitución no puede alegarse ni rigorismo ni cambio de práctica parlamentaria. La Constitución

se interpreta conociendo las ideas de sus autores y estas ideas están claramente expresadas en el acuerdo de 1843 y la aceptación de todos los Congresos habidos desde entonces.

Un acuerdo de la Cámara, se ha dicho por los señores Diputados, se anula por otro acuerdo. No es ciertamente una arma política la interpretación de la letra constitucional. Solamente hay una resolución ajustada á la ley y á la equidad, y si es la que ha regido hasta hoy, no debe contrariarse aunque convenga á algunos señores Diputados la práctica contraria.

La conveniencia política no puede llevarse á la interpretación de la Constitución, porque la letra y el espíritu de la Carta Fundamental debe ser respetada por todos aunque su letra y su espíritu sea adversa á la conveniencia de muchos.

Dice el informe de la minoría de la Comisión que es ésta la primera vez que se aplica la nueva disposición constitucional reformada en 1888, pues el artículo 7.º actual exige la inscripción en los registros y antiguamente no se exigía. Los honorables miembros de la Comisión han olvidado que el artículo 9.º, antes de la reforma, exigía la inscripción en términos más explícitos declarando que no gozan del derecho de sufragio los que no están inscriptos. No se ha innovado absolutamente, se ha cambiado la numeración refundiendo en el artículo 7.º actual la disposición del artículo 9.º antiguo.

Y aparte de esto, yo pregunto á los honorables miembros de la minoría de la Comisión en qué artículo se exige ser ciudadano activo con derecho de sufragio para ejercer el cargo de Diputado. Lo que dice el artículo 19 es muy distinto, es la posesión de los derechos de ciudadano elector, posesión que es al mismo tiempo necesaria para la inscripción y anterior á ella. El derecho de sufragio se adquiere por la inscripción, en los registros, que son únicamente los índices necesarios para llevar á la práctica el ejercicio del derecho de los ciudadanos de elegir á sus representantes.

Los registros electorales se rehacen anualmente, de tal manera que solamente poco tiempo antes de las elecciones están los ciudadanos en posesión del derecho de votar.

Ninguno de los honorables Diputados posee hoy el derecho de votar en las elecciones próximas.

Si la Honorable Cámara viniera á declarar que para desempeñar el puesto de Diputado era necesaria la inscripción en los registros, requisito que no exige la Constitución, tendríamos que por una formalidad que ya no tiene utilidad alguna y que solamente sirvió para las elecciones pasadas, se privaría de la representación de un departamento á un ciudadano elegido en conformidad á la ley.

Podría alegarse que en la actualidad los registros son permanentes y que no figurar en ellos implica algo parecido á no ser ciudadano.

Si los registros electorales fueran la estadística de los ciudadanos, si no figurar en ellos fuera no considerarse como ligado á la tierra en que se ha nacido y se vive, si fueran los registros la expresión fiel de la voluntad del individuo de intervenir en el nombramiento de los mandatarios, con razón podría considerarse la no inscripción como el ánimo de no ser

ciudadano del país. Pero esto no es aplicable á Chile, donde hasta hoy ha sido una obra de romanos obtener la inscripción, donde los abusos electorales datan de veinte ó más años atrás, y donde los registros pueden considerarse solamente como la estadística de los servidores del Gobierno que preside la inscripción.

Fresco en la memoria de todos está el recuerdo de mil irregularidades que se cometieron en Santiago y en todo el país. Departamentos enteros carecen de registros electorales y son numerosas las subdelegaciones que no los tienen en otros departamentos.

No son, pues, los que figuran en el registro los únicos ciudadanos, ni el no estar inscripto es una presunción de que no es ciudadano, ni de que le faltan las condiciones para poder votar.

Mucho se dudó antes de las elecciones si valdrían esos registros ó si debían hacerse nuevos para las votaciones de Octubre. Fué la necesidad de constituir cuanto antes los poderes públicos lo que hizo reconocer momentáneamente la validez de las inscripciones del pasado año, hechas bajo la presión del sable y la amenaza de cárcel.

Si esto es público y está en la conciencia de todos, no sé por qué razones venga á pedirse á la Honorable Cámara rechace los poderes por faltarle para ejercer el cargo de Diputado la inscripción. Si aun fuera más clara y terminante la letra de la Constitución, no debía hacerse efectivo su mandato por las circunstancias actuales y los defectos que viciaron la inscripción.

Pero hay también la práctica de cincuenta años que no ha sido necesaria la inscripción. Y ahora, con mayor razón que antes no debe ni puede exigirse este requisito en los elegidos.

Algunos años hace sucedió que llegó al recinto de esta Cámara elegido por un departamento don Carlos Aldunate, que estando inscripto no tenía la edad necesaria para ser ciudadano. La Cámara resolvió que no podía desempeñar su mandato. No es pues el fallo de las juntas electorales el que determina la posesión de los derechos de ciudadano elector. Esta Cámara que se constituye por derecho propio y es el único tribunal para juzgar de la elección y de la capacidad de sus miembros para formar parte de ella, no puede atenerse á los fallos de los tribunales electorales.

Se declaró entonces que la inscripción no significaba nada si no se tenían las condiciones necesarias para obtenerla debidamente. Y si ahora se declarase que era necesaria la inscripción, vendríamos á tener precisamente lo contrario; que nada valen poseer las condiciones para obtenerla si los miembros de las juntas electorales no lo han inscripto en los registros de electores. Claramente se deduce de este acuerdo que la posesión de los derechos de ciudadano elector no consiste en la inscripción material, siendo ésta una mera formalidad para que se pueda hacer efectivo el voto por subdelegaciones y departamentos.

Al presentarse los individuos á las juntas electorales están en posesión de los derechos de ciudadanos electores y exigen la inscripción para ejercer el acto material de la votación. Los registros de electores sirven solo y únicamente para el efecto de poder recibir el voto y evitar los fraudes sin número que habría en caso que no hubieran registros.



Según dispone la ley electoral vigente en su artículo 39 y siguientes, todos los años en el mes de Octubre pueden inscribirse los que se crean con derecho para ello.

Público y notorio es que en el presente año, en Octubre, solicitaron de los alcaldes de Santiago la inscripción de muchos ciudadanos. Todavía estaba transformado el país y no había Municipalidades elegidas por el pueblo, los alcaldes no se creyeron autorizados para efectuarlas y no se cumplió la disposición de la ley de elecciones en su artículo 39.

Han sido las circunstancias extraordinarias las que han impedido á los que estaban en posesión del derecho de votar el ejercicio del voto por la inscripción. Culpa no es de los ciudadanos, ellos pudieron inscribirse si hubieran los alcaldes cumplido con las disposiciones de la ley y culpa tampoco tuvieron los alcaldes cuya autoridad era interina.

Si hubiéramos de seguir la misma regla que para las reclamaciones de nulidad por haber impedido por fuerza estraña la manifestación del voto de electores, debiera hacerse en la presente legislatura caso omiso de lo prescripto por la Constitución si lo que ésta disjona fuera terminante, porque han impedido los acontecimientos que se realice el acto de la inscripción y contra la fuerza de los hechos queda á salvo el derecho para que se aplique en circunstancias normales la regla constitucional.

La disposición del artículo 19 cuando más establece una presunción legal de que no es ciudadano el que no está inscripto, presunción que se desvanece solo con la enunciación de los nombres de los señores Diputados unidos á la sociedad y vinculados sus intereses á esta tierra.

Y si aconseja la constante interpretación de la Constitución, la práctica de cincuenta años, los defectos de la inscripción pasada y las omisiones de los registros electorales, no insistir en esta cuestión de mera fórmula, confío que el voto de los honorables Diputados libre de las conveniencias del momento, deje establecido que no es necesario el requisito de estar inscripto ni puede aplicarse hoy una nueva interpretación de la Constitución; y que hoy como en quince períodos anteriores en que la Cámara no hizo mención de este requisito de mera fórmula, venga con su voto á dejar en el desempeño de su puesto al que obtuvo en buena lid la representación de un departamento.

El señor *González Errázuriz* (don Nicolás).—Voy á usar de la palabra, señor Presidente, para manifestar los fundamentos de mi voto que será en el sentido de que no es indispensable estar inscripto en los registros electorales para poder ser elegido Diputado y desempeñar las funciones de tal.

A mi juicio, la Constitución deja á la Cámara en condición de juzgar cuáles de sus miembros están ó no en posesión de los requisitos que ella exige para ser Diputado. Es decir que hace con la Cámara algo como lo que hace con las juntas electorales á las cuales les da la atribución de resolver quiénes están ó no en condiciones de votar.

Hay, no obstante, una diferencia muy grande con relación á la inscripción de los ciudadanos en los registros, entre lo que la Constitución impone á la Cámara y lo que impone á las mesas. A éstas las auto-

riza para resolver quiénes pueden votar y quiénes no; pero les indica también como condición indispensable, sin la cual ningún voto podría recibirse, la de que los ciudadanos electores estén inscriptos en los registros; mientras que á la Cámara no le exige semejante cosa, sino únicamente que juzgue sobre si cualquiera de sus miembros tiene ó no las cualidades ó requisitos constitucionales para ser ciudadano elector, sin necesidad de que sea preciso el que se halle actualmente inscripto.

Y es natural, señor Presidente, porque en realidad de verdad no es exacto que el hecho sólo de la inscripción importe que una persona tenga los requisitos de ciudadano elector. Desde luego, esa inscripción puede conseguirse de un modo irregular por una persona, por ejemplo, que no tuviera la edad ó que le faltara otro requisito.

Además lo que se exige para la ciudadanía activa es: 1.º que el ciudadano tenga 21 años de edad, y 2.º que no haya perdido la ciudadanía por las razones que la misma Constitución establece, y que son: condena á pena aflictiva ó infamante, quiebra fraudulenta, naturalización en país extranjero y haber admitido empleos, funciones ó pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

De este modo, según mi manera de apreciar las cosas, lo que á la Cámara le corresponde hacer es juzgar sobre la actividad de la ciudadanía de sus miembros, no bajo el punto de vista de la inscripción que es esencial sólo para las mesas electorales, sino bajo el de saber si los elegidos por el pueblo han perdido ó no aquella ciudadanía activa por algunas de las causales señaladas por la misma Constitución. Para mí es evidente que un ciudadano por más que esté inscripto en los registros electorales no puede ser Diputado cuando ha perdido por causas legales la ciudadanía.

Repito que la inscripción sólo tiene por objeto poner á las mesas en condición de recibir los sufragios de los verdaderos electores y amparar el derecho de éstos dejando constancia de su carácter de tales entre tanto no lo pierdan y poniéndolos en estado de poder ejercitar un derecho. De esta suerte el primer derecho que ejercita el ciudadano activo es el de la inscripción, que es lo mismo que la certificación de su calidad de elector.

Creo, pues, que la frase con que empieza el artículo 7.º de la actual Constitución, que es el mismo 8.º de la antigua, no establece otra cosa, no exige la inscripción como cualidad esencial para ser Diputado. Este artículo y el 19 son esencialmente diversos en su objeto y, en consecuencia, también en los procedimientos que adoptan, el uno para exigir á los elegidos para miembros del Congreso que no hayan perdido su ciudadanía, y el otro para garantir el derecho de los electores y poner á las mesas en condiciones de conocer y respetar el derecho de éstos. Por eso el artículo 19 agrega, lo que no hace el 7.º, estas palabras: «están en posesión de los derechos de ciudadano elector» que no tienen más objeto que explicar que los ciudadanos á que se refiere se hallan en estado de tenencia ó habilidad para presentarse á las mesas á votar con el justificativo de su inscripción, pues no es esto otra cosa que un justificativo, que como tal no puede agregar ni quitar nada á la

ciudadanía, que es lo único que para ser miembro del Congreso exige la Constitución.

Estas breves palabras me parece que bastarán para el objeto que me he propuesto de fundar mi voto, porque ellas harán ver á la Cámara la manera cómo aprecio la materia en debate.

El señor *Díaz Gallego*.—Del debate promovido dentro como fuera de esta Cámara con motivo de la capacidad ó incapacidad del honorable señor Gacitúa para ser Diputado, aparece un hecho importante, digno de que la Cámara lo tome en cuenta. Ese hecho es la opinión uniforme, el acuerdo de que para ser Senador, para ser Consejero de Estado, para ser municipal, y yo podría agregar para ser jurado, se necesita, es indispensable estar inscripto en los registros electorales, se necesita estar en situación de poder ocurrir con su sufragio á las juntas receptoras en favor del candidato de sus simpatías.

Este hecho, que es la regla general para ejercer las funciones indicadas, servirá de base, de punto de partida de mi razonamiento.

Pues bien, señor Presidente. ¿Nuestra Constitución ha eximido, ha podido eximir de esta solemnidad á los Diputados? ¿Quiere que en cuanto á la solemnidad ó requisito de la inscripción, los Diputados deban ó puedan ser diversos de los Senadores, consejeros de Estado, municipales, jurados ó simples ciudadanos electores? Ah! señor Presidente: mucho respeto me inspira esta Cámara, mucho respeto me inspira el Parlamento; pero si en Chile hubiera una Cámara compuesta de personas que no pueden ser Senadores, que no pueden ser consejeros de Estado, que no pueden ser municipales, que no pueden ser jurados, y que ni aun pueden elegir á otras personas para esos cargos, yo diría, señor Presidente, que esta Cámara no era una Cámara política, yo diría que esta Cámara no era una Cámara legislativa, yo diría que no debía ocuparse de los asuntos que interesan á la República.

Veo que muchos de mis honorables colegas piensan que pueden ser Diputados sin ser ciudadanos electores. Creo que no sustentan esta idea por el temor de una nueva elección. Debo decirlo con franqueza: si hubiera de repetirse la elección en las condiciones exigidas por la Constitución de los honorables señores Valdés Vergara y Lamas, del mismo honorable señor Gacitúa, duplicarían ó triplicarían esta vez los sufragios. Conozco á Valparaíso y sé las simpatías que despierta allí el nombre del señor Valdés Vergara; conozco á Constitución donde el señor Lamas tiene amigos y correligionarios políticos y presencié, hace poco más de un mes, que aun no había descendido del vapor el honorable señor Gacitúa cuando Ancud lo proclamaba por su Diputado.

A otras causas atribuyo, pues, los motivos que impulsan á algunos de mis honorables colegas á sustentar una doctrina contraria á la mía. Entre esas causas figura en primera línea la idea, la creencia de que la reforma constitucional de 1888 no alteró la situación, no modificó el estado de cosas establecido antes de esa fecha. La reforma constitucional, se dice, no hizo más que refundir en un artículo lo mismo que disponía en dos: del art. 8.º y del art. 9.º hizo el 7.º, pero estableció que no era necesaria la inscripción para ser ciudadano elector; ó mejor para ser Diputado.

De aquí, surge la cuestión: la reforma de 1888 alteró ó no alteró las condiciones para ser ciudadano elector y, por consiguiente, para ser Diputado? Como deseo presentar la cuestión con la posible claridad, debo hacer aquí una notable distinción. La reforma de 1888 no alteró, no modificó el antiguo artículo 21 de la Constitución (19 de la reformada), que fija los requisitos para ser Diputado. Ese artículo, ayer como hoy, continúa siendo el mismo. Pero la reforma de 1888 alteró y modificó el artículo, lo dispuesto tanto en el antiguo artículo 8.º para ser ciudadano activo con derecho de sufragio como lo dispuesto en el 9.º, para gozar de ese derecho.

Sostengo que la reforma de 1888 no solo alteró sino suprimió lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la Constitución de 1833. Con excepción de la capacidad de saber leer y escribir todo lo demás desapareció ó se modificó. Para ser ciudadano activo no se necesita hoy tener 25 años cumplidos, ni ser poseedor de una propiedad raíz, ni dueño de un capital, ni el ejercicio de una industria ó arte, ni el goce de un empleo, renta ó usufructo, ni tener en nuestro poder el boleto de calificación tres meses antes de la elección.

La reforma suprimió todo eso y dijo únicamente en el artículo 7.º de la Constitución reformada lo siguiente:

«Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscriptos en los registros electorales del departamento.»

Más, como se insiste en que no se alteró ni modificó la Constitución de 1833 en sus artículos 8.º y 9.º, pregunto ¿se reformó la Constitución en 1888? Y si se reformó ¿qué objeto tuvo la reforma? Dejó las cosas tales como estaban antes de esa fecha, si se hubiera circunscripto á cambiar la redacción de los artículos 7.º y 8.º, habría sido una reforma baladí é impropia de los poderes públicos.

Que los artículos 7.º y 8.º se alteraron y modificaron notablemente con la reforma de 1888, no solo es un hecho sujeto á la apreciación de nuestra vista, sino también un hecho que ha sido apreciado por personas que en nuestra magistratura han desempeñado y desempeñan puestos importantes, por personas que dentro de esta Cámara se han distinguido como sabios y como buenos. Aludo, señor Presidente, al ruidoso juicio que se promovió con motivo de las elecciones de Municipales de Valparaíso verificadas en Abril de 1888. Anticipo la idea de que esas elecciones no podían apreciarse con arreglo á la reforma constitucional de ese año, porque las elecciones habían tenido lugar antes de la fecha de la reforma; pero llamo la atención á que en ese juicio se suscitó la cuestión de si se habían ó no alterado, después de la reforma aludida, las condiciones para ser ciudadano con derecho de sufragio ó para ser Diputado.

La Cámara me disculpará que recuerde lo que encuentro en las sentencias que recayeron en ese juicio respecto al cambio de que me ocupo. Hélo aquí:

«Valparaíso, 26 de Abril de 1889.—Vistos: don Juan C. Vera refiere en su escrito de foja 1 que cuando se instalaba la Ilustre Municipalidad de este departamento, ó sea en el acto de constituirse el mencionada Corporación el día 6 de Mayo del año

próximo pasado, presentó ante ella una solicitud en que pedía la exclusión de don Jorge Ross, don Eulogio Vargas Lagos, don Onofre Sotomayor y don Clodomiro Pérez Canto y la inclusión, en su reemplazo, de las otras personas que habían obtenido en las elecciones municipales últimas mayorías de votos relativas é inmediatamente inferiores á los nombrados.

Fundaba aquella solicitud, dice, en el hecho de no hallarse inscriptos los expresados señores Ross, Vargas Lagos, Sotomayor y Pérez Canto en el registro de electores de este departamento, vigente á la época de su elección y en que, por tanto, carecían de ciudadanía en ejercicio ó sea de la calidad necesaria para poder ser elegidos municipales, según lo exige el número 1.º del artículo 4.º de la ley de 12 de Septiembre de 1887.

Con estos antecedentes se pidió vista al señor promotor fiscal, con citación del procurador municipal. El primero de estos funcionarios á fojas 38 concluye opinando que debe darse lugar á la solicitud de Vera; y el segundo en su escrito de fojas 40, apreciando este dictamen y la solicitud y antecedentes que lo motivaron, hace algunas observaciones que pide se tengan presentes en apoyo de la resolución municipal, desextimatorio de la solicitud de Vera. Es verdad, dice, que toda la cuestión versa sobre el sentido constitucional de la frase «ciudadanía en ejercicio»; pero la Constitución en sus artículos 8.º y 9.º distingue dos condiciones diversas: la del ciudadano activo con derecho de sufragio y la del que está en aptitud inmediata ó actual de usar del derecho de votar, mediante la inscripción en el registro respectivo y en posesión de su boleto de calificación; y si bien la ley quiere para ciertos actos la condición del artículo 9.º citado, necesita expresarlo terminantemente, y si no lo hace y se limita á usar de la frase «ciudadanía activa» ó «ciudadanía en ejercicio», se entiende que se refiere al artículo 8.º como más claramente puede verse en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 21, 60, 85, 32, 102 y 126 del mismo Código.»

Con estos antecedentes, y considerando:

1.º Que consta de los certificados expedidos por el notario conservador de bienes raíces de este departamento, don Joaquín 2.º Iglesias, á cuyo cargo se hallan los registros electorales vigentes de Valparaíso, que los expresados don Jorge Ross, don Clodomiro Pérez Canto, don Onofre Sotomayor y don Eulogio Vargas Lagos no están inscriptos en los mencionados registros, y este hecho se halla implícitamente reconocido en autos por el procurador municipal y no ha sido contradicho por los señores antes nombrados;

2.º Que las condiciones de edad ó estado, de propiedad de un inmueble ó de un capital y de ejercicio de alguna industria ó arte ó goce de un empleo, renta ó usufructo señalado por el artículo 8.º de la Constitución, solamente habilitan á los chilenos para llegar á ser ciudadanos activos con derecho de sufragio y les reconocen la facultad ó la aptitud necesarias para alcanzar las ventajas y para cumplir los deberes de la expresada ciudadanía, cuyo goce y ejercicio limita el artículo 9.º del citado código, y otorga única-

mente á los que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 8.º, se hallen, además, inscriptos en el registro electoral de la Municipalidad respectiva y tengan en su poder el boleto de calificación correspondiente á tres meses antes de la elección.

En virtud de las disposiciones constitucionales citadas y á los artículos 4 y 7 de la ley de 12 de Septiembre de 1887, ha lugar á la solicitud de f. 1, y en consecuencia se declara que la Ilustre Municipalidad de este departamento debe excluir de su constitución á los expresados don Jorge Ross, don Clodomiro Pérez Canto, don Onofre Sotomayor y don Eulogio Vargas Lagos, elegidos en contravención á la ley, é incluir en ella á las personas que aparecen elegidas según el escrutinio copiado á fs. 21 llamadas á ocupar los lugares de aquellos por las mayorías de votos respectivos y que no tuvieren la inhabilidad de que en esta sentencia se trata.—*Sánchez*.—De orden verbal del señor juez y por ausencia del señor Valenzuela Carvallo.—*Lemus*, secretario.

Santiago, 13 de Mayo de 1890.—Vistos, y teniendo presente:

1.º Que la reforma constitucional de 10 de Agosto de 1888 ha *simplificado y modificado* en parte los caracteres con que se adquiere la condición de ciudadanos activos, declarando como tales á los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, sepan leer y escribir y estén inscriptos en los registros electorales del departamento;

2.º Que después de la reforma mencionada no cabe duda de que la Constitución Política del Estado no reconoce más que dos categorías de ciudadanía perfectamente diseñadas distintas, conforme á los artículos 5.º y 7.º de la nueva edición oficial de dicho código, la primera de las cuales comprende á los que obtienen el título de chileno por nacimiento, extracción, domicilio ó privilegio, y la segunda se aplica exclusivamente á los chilenos que tienen los requisitos señalados en el considerando que precede, á los cuales denomina ciudadanos con derecho de sufragio;

3.º Que siendo una condición esencial para adquirir la ciudadanía activa la de estar inscripto en los registros electorales del departamento y no apareciendo en la Constitución vigente disposición alguna que permita considerar como ciudadanos activos á los que, sin estar calificados, tienen, sin embargo, las aptitudes indispensables para inscribirse, no puede sostenerse ya al amparo de ningún texto escrito la existencia de una tercera clase de ciudadanos, en cierto modo privilegiados, que, sin estar sometidos á las cargas que impone el ejercicio de la soberanía, tenga opción á las ventajas y honores que llevan consigo ciertas funciones públicas, en los casos en que la ley requiere para desempeñarlos el goce de la ciudadanía activa;

7.º Que á la luz de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Constitución reformada, la condición de ciudadanía en ejercicio, que para ser alcalde ó regidor exige el artículo 117 de la misma, tiene que interrumpirse en el sentido de que las personas elegidas para dichos cargos han debido estar inscriptas en los registros electorales del departamento, sin cuyo requisito no podrían ser consideradas en la actualidad como ciudadanos activos con derecho á sufragio;

8.º Que aun en la hipótesis de esta cuestión hubiera de resolverse de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes antes de la reforma de 1888 y eliminando para el caso las reflexiones contenidas en los considerandos anteriores, siempre la expresión de ciudadanía en ejercicio no podría entenderse de otro modo que el de ciudadanía activa con posesión de boleto de calificación, porque, tanto el contexto general de la Constitución de 1883, como el significado natural y obvio de las distintas fórmulas que emplea para emitir esta idea concurren á formar el convencimiento de que los constituyentes no quisieron hacer de la inscripción de los registros electorales una estéril formalidad de trámite sino que la consideraron como un elemento sustancial de la soberanía del pueblo, sin cuyo requisito cerraban las puertas de la elegibilidad para la presidencia de la República, para el Congreso Nacional, para los Ministros del despacho, para el Consejo de Estado y para las Municipalidades: en una palabra, para todos los altos cuerpos del Estado que emanan directamente del sufragio popular ó que han sido creados para facilitar el contacto y estrechar las relaciones de los grandes poderes políticos del país;

9.º Que propiamente el artículo 8.º de la Constitución, al determinar las condiciones de nacionalidad, de edad y de renta con que debían estar revestidos los individuos aptos para gozar de la ciudadanía activa, señalaba los requisitos individuales y preexistentes para poder adquirir el derecho de sufragio, y el artículo 9.º los requisitos de forma ó de procedimiento para calificarse; pero ambos contribuían á la creación de una sola entidad jurídica y constituían una sola especie de ciudadanía que era la única que habilitaba para ejercer los derechos de ciudadano elector y la única que permitía ser representantes del pueblo, Consejeros de Estado ó Ministros del despacho.

10. Que, si bien los artículos 31 y 32 que exigían, para ser Diputados ó Senadores, ciudadanía en ejercicio ó estar en posesión de los derechos de ciudadano elector, expresiones, por lo demás sinónimas y que todavía figuran en la Constitución reformada, fueron á veces interpretadas con mucha más latitud antes de la reforma, suponiendo que en dichos términos se comprendía aun á los chilenos mencionados en el artículo 8.º aunque no hubieran cumplido con el requisito del artículo 9.º Tales opiniones, por respetables y autorizadas que aparezcan, no fueron nunca incorporadas en una ley interpretativa para darle fuerza imperativa, ni fueron emitidas sino en el seno de los cuerpos colegisladores como acuerdos internos para constituir el personal de las Cámaras, en el examen de los poderes de sus miembros, y alguna vez en el Consejo de Estado, corporación política que dicta sus resoluciones como jurado y no como Tribunal de derecho estricto.

Con el mérito de las consideraciones que preceden y de lo expuesto por el señor fiscal de esta Corte en su dictamen de fs. 83, se confirma la sentencia apelada de 26 de Abril de 1889, corriente á fs. 42.—*Devuélvase.*—*Publíquese.*—*Urrutia.*—*Bisquertt.*—*Boizard.*—*Borgoño.*—*Demetrio Vergara.*—*Proveído por la Il.ªm. Corte.*—*Cuevas, secretario.*

Véase lo que decían los señores Varas y Altamirano rebatiendo el principio de que podía y debía aplicarse á este juicio la reforma constitucional de 1888:

Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, dice el artículo 7.º, los chilenos que hubieren cumplido veintitún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscriptos en los registros electorales del departamento.

Preciso es no olvidar que esta reforma se hace á sabiendas de que las dos Cámaras habían dado uniformemente una misma interpretación á las disposiciones constitucionales que hablan de ciudadanía en ejercicio, que nunca consideró como parte integrante ó esencial de ella la inscripción en los registros. Por consiguiente si se tenía el propósito de reformar ó modificar lo existente, y las Cámaras sabían con perfecta certidumbre lo que existía, es indudable que la exigencia de hallarse inscripto en los registros electorales para ser considerado como ciudadano activo con derecho de sufragio, es una verdadera innovación.

Luego, si se ha innovado, si se ha querido modificar reglas vigentes, es claro que ellas eran diversas, á juicio del legislador, no de cada Cámara, del precepto nuevo que se introducía. Y como este precepto es el que exige la inscripción, es claro también que antes la inscripción no era necesaria, y que, por lo tanto, podía ser legalmente electo Senador ó Municipal el chileno que tal requisito no tuviera.

Luego hubo cambio; luego la reforma de 1888 introdujo una verdadera innovación, tanto más notable cuanto que los abogados que estaban en pugna con los magistrados que fallaron esa cuestión, estaban de acuerdo, en completo acuerdo con los mismos magistrados, en la innovación.

Por esto, señor Presidente, cuando se invocan precedentes, cuando se citan las disposiciones de la Constitución no reformada, no se hace otra cosa que apartarse de la cuestión, no se hace más que llevarla á un terreno en que no se puede ni se debe rebatir; y, por esto también, cuando en la sesión de ayer el honorable señor Gacitúa nos hablaba de precedentes históricos de la Constitución de 1833 no hacía otra cosa que ocuparse de algo que no se discute, de algo que no es objeto de nuestras deliberaciones.

Se habría estimado al honorable señor Gacitúa, que nos invocó las sentencias que he leído, que se ocupó de las doctrinas sustentadas en el folleto que tengo en mis manos, que nos hubiera dicho, que nos hubiera explicado, cómo es que los magistrados que sustentaban la opinión de que era nula la elección recaída en ciertos caballeros para ser municipales de Valparaíso, y los abogados que combatían esta opinión, estaban de acuerdo, pensaban uniformemente en que se había hecho una verdadera innovación en lo que disponían los artículos 8 y 9 de la Constitución de 1833 no reformada. Yo le habría estimado eso; le habría estimado que nos hubiera dicho que entre abogados y jueces no hubo conformidad, porque entonces yo habría visto que yo no tenía razón, que no había cambio, y, por consiguiente que no debía molestar á la Honorable Cámara.

Aunque las precedentes consideraciones resuelven

la cuestión debatida, quiero, sin embargo, estudiarla bajo otra faz.

La mayoría de la Comisión sostiene que un chileno es ciudadano elector por el solo hecho de saber leer y escribir y por el de cumplir la edad de 21 años.

Se requiere, pues, cierto trabajo aplicado á un objeto útil, esto es, á la instrucción, como cierto tiempo de la vida de los chilenos, es decir, la edad de 21 años. Es cierto que esto no nos habilita para votar y que no podremos elegir Diputados, Senadores, Municipales; que tampoco podremos desempeñar las funciones de Senadores, consejeros de Estado, municipales ó jurados. Si queremos emitir nuestros votos, siendo ciudadanos electores, no podremos hacerlo, no podremos acercarnos al presidente de las mesas receptoras, diciéndole: «somos mayores de 21 años y sabemos leer y escribir. Hé aquí, señor Presidente, nuestro voto.» El señor presidente, en vista del artículo 54 de la ley electoral, no solo no admitirá nuestro sufragio sino que nos puede mandar á la cárcel. Todavía el señor presidente podía decirnos que las elecciones se anulan cuando se admiten sufragios en nuestra condición. Entre tanto, yo debo continuar creyéndome elector. La razón es obvia: sé leer y escribir y tengo 21 años. Pero el hecho es otro: el hecho es que no puedo votar; que no soy elector.

Podría explicarme esta metafísica, esta imposibilidad, distinguiendo á la manera de los filósofos. Soy elector *in posse* pero no *in esse*; mejor, abandonando la jerga filosófica, puedo ser elector, pero no lo soy; estoy en vía de serlo, pero en realidad no puede serlo.

¿Qué necesito, señor Presidente, para pasar del *posse* al *esse*? Una cosa muy sencilla: la inscripción. Puedo saber leer y escribir y puedo tener 21 años, pero esto no basta; necesito la inscripción. Y necesito la inscripción, porque así lo dice la Constitución de una manera clara y terminante.

Nos decía no ha muchas sesiones el honorable Diputado por Cachapoal: si al Gobierno, si á los pueblos les diera mañana el deseo de mandar á la Cámara á un niño de 5 años, ese niño no podría ser Diputado. ¿Y á ese niño lo excluiríamos de una manera arbitraria? ¿Invocaríamos algún precepto constitucional para excluirlo? Eso es indudable. Invocaríamos el artículo 7.º de la Constitución. Ese artículo dice que se requiere 21 años para ser elector. Y si el Gobierno ó el pueblo mandara por un capricho á la Cámara á una persona que no sabe leer y escribir, ¿por qué artículo de la Constitución lo excluiríamos? Por el mismo artículo 7.º Ese artículo dice que es necesario también saber leer y escribir. Y si fuera una persona que no esté inscripta, ¿por qué artículo lo excluiríamos? ¿Rige en este caso el artículo 7.º ó no rige? Si rige en los dos casos, ¿por qué no rige en el tercero? Tal es, señor Presidente, lo que someto á la deliberación de la Honorable Cámara y del país.

El señor **Montt** (don Enrique).—Tres son los puntos capitales que exigen examen en este debate. Ellos abrazan toda la cuestión y permiten, bien estudiados, resolverla en conformidad á la ley fundamen-

tal, á las doctrinas universales de derecho y á las facultades de la Honorable Cámara.

Hé aquí esos puntos:

1.º ¿Se necesita, según nuestra Constitución Política, estar inscripto en los registros electorales para poder ser elegido Diputado?

2.º ¿Tiene la Cámara facultad ó competencia para conocer y resolver en reclamaciones de inhabilidades constitucionales que afecten á alguno ó varios de sus miembros?

3.º ¿Procede la acción popular para deducir esas reclamaciones?

La Constitución del Estado prescribe que para ser elegido Diputado es necesario estar en posesión de los derechos de ciudadano elector. ¿Qué significado tiene esta disposición constitucional? Hé aquí la cuestión.

¿Significa ella que para poder ser elegido Diputado basta con tener los requisitos necesarios para estar inscripto en los registros electorales, ó, por el contrario, que es necesario estar inscriptos en ellos?

Los términos mismos del precepto constitucional resuelven, á mi juicio, el asunto. Ellos tienen una forma clara, de alcance notorio, de inteligencia evidente.

¿Qué otra cosa podría significar el estar en posesión de los derechos de ciudadano elector sino el encontrarse inscripto en los registros electorales?

El sufragio es un derecho que no se puede ejercer sino por medio de la inscripción, y si no está inscripto, ¿cómo puede estar en posesión de ese derecho? Es cosa que no me explico. El estar en posesión de los derechos de ciudadano elector ó de ciudadano que vota equivale evidentemente á estar inscripto en los registros electorales. De otra manera no se está en posesión del derecho.

Se pueden tener los requisitos necesarios para llegar á adquirirlo, pero no se posee el derecho.

La posesión implica la idea de tener la ocupación activa de la cosa, y esa ocupación no puede tener efecto sino cuando el derecho se ha principiado á ejercer por medio de la inscripción. Sólo entonces, puede decirse, que queda ya reconocido el derecho, estamos en su posesión y podemos ejercerlo.

Antes de la inscripción, el derecho de sufragio está latente, no se sabe si existe, no se ha presentado todavía á la autoridad encargada de calificarlo ó sea la mesa inscriptora, y nadie podría ejercerlo. La mesa inscriptora, en el momento en que el ciudadano se presenta á inscribirse, puede objetar ese derecho que no tendrá existencia positiva y de efectos reales sino cuando esa autoridad electoral le dé su fallo favorable. Esta es la verdad de los hechos.

Después de la inscripción, el derecho de ciudadano elector está reconocido, se sabe que existe en el elector y no hay inconveniente para ejercerlo. Ya ese derecho no es una esperanza ó una duda, como antes de la inscripción. Es una realidad incontestable, de la que el elector está en posesión.

¿Podría alguien considerarse que estaba en posesión de los derechos de ciudadano elector, sin hallarse inscripto? ¿Cómo podría votar? ¿Cómo se consideraría que estaba en posesión del derecho de sufragio, cuando ni siquiera podría contar con la certidumbre

de que no sería objetado por la mesa inscriptora, autoridad llamada á calificarle el derecho?

En los departamentos de Osorno, Puchacay y Freirina, en que no hubo elecciones por falta de registros, ¿los ciudadanos de esos departamentos estaban en posesión de los derechos de ciudadano elector? Y si alguien sostuviera que lo estaban ¿por qué no hicieron uso de su derecho de sufragio? Simplemente porque no estaban en posesión de ese derecho, porque esa posesión no se adquiere sino por medio de la inscripción en los registros electorales.

Quien no está inscripto no está en posesión de los derechos de ciudadano elector. No puede votar y precisamente en el hecho de poder sufragar consiste la posesión de ese derecho. Esto es obvio.

Algunos ejemplos aclararán mejor esta cuestión.

Supóngase la Honorable Cámara que la Constitución, en vez de haber prescripto que para ser elegido Diputado se necesitaba estar en posesión de los derechos de ciudadano elector, hubiese dispuesto que no se necesitaba ese requisito, sino el estar en posesión de los derechos de accionista de la sociedad A ó B ó de propietario ó del carácter ó función de militar.

¿Podría una persona que no fuera accionista de la sociedad A ó B ó propietario ó militar ser elegido Diputado? Evidentemente *nó*. La disposición constitucional sería considerada clara, terminante, concluyente para todo el mundo y de nada valdría decir que se poseía el derecho, porque el elegido, á causa de tener bienes ó facilidades para ello, podía adquirirlo, cuando lo tuviera á bien.

Mientras no lo adquiriese por la compra de las acciones ó del bien raíz ó por el nombramiento de militar, el derecho no lo poseería. Estaría en aptitud de poderlo poseer, pero esto es bien diverso de poseerlo.

Igual cosa ocurre respecto de los derechos de ciudadano elector. ¿Se poseen sin la inscripción? *Nó*. ¿Se puede inscribir el elegido Diputado? *Sí*, si no tiene obstáculo legal para ello; pero mientras no se inscriba, no posee derecho alguno de ciudadano elector ó de votar.

Éjese bien la Honorable Cámara; aquí no se trata de ese derecho natural con que viene al mundo todo individuo que forma parte de una sociedad, y tanto no se trata de ese derecho, anterior á la ley y colocado sin reglamentación alguna de la ley, que un joven de quince años, por ejemplo, no podría ser considerado jamás entre nosotros como en posesión de los derechos de ciudadano elector, según nuestra Constitución que exige veintiún años de edad para poderse inscribir. Se trata del derecho ya reconocido y reglamentado por la ley, de ese derecho que no puede ejercerse sino por las personas que cumplen con ciertos requisitos especiales, entre los que está el que se hallare inscripto en los registros electorales.

El derecho de sufragio, por ley natural, en lo absoluto, lo tienen todos los miembros de una sociedad, pero la diferencia consiste en que unos, según la ley que reglamenta ese derecho ó le fija condiciones para que se manifieste y produzca efecto, lo pueden ejercer, y otros *nó*. El que no lo puede ejercer, no está en posesión del derecho de ciudadano elector. El que puede ejercerlo, está en posesión.

Un joven de veinte años, ¿puede estar en posesión

de ese derecho? *Nó*, porque no puede inscribirse, y porque sin poder inscribirse, no puede votar.

Una persona de veinticuatro años, ¿puede estar en posesión de ese derecho? *Sí*, porque puede inscribirse. ¿Está en posesión del derecho de ciudadano elector ó de votar? *Sí*, si está inscripto; *nó*, si no lo está.

No basta, pues, tener los requisitos necesarios para poder inscribirse para estar en posesión de los derechos de ciudadano elector, así como no basta tener el dinero necesario para adquirir un bien raíz ó acciones para estar en posesión de los derechos de propietario ó de accionista. Es menester indispensablemente estar inscripto para estar en posesión de los derechos de ciudadano elector ó de votar, así como también es menester indispensablemente haber adquirido un bien raíz ó alguna ó varias acciones para estar en posesión de los derechos de propietario ó de accionista.

Todo esto me parece tan evidente que no comprendo cómo algunas personas puedan abrigar dudas respecto de la inteligencia que corresponde al precepto constitucional que con la frase de estar en posesión de los derechos de ciudadano elector dispone la necesidad de estar inscripto para poder ser elegido Diputado.

Hay otra razón de bastante peso.

Parece incuestionable que en este caso, si se abrigan dudas respecto de la inteligencia de un precepto constitucional, se aplique la regla de hermenéutica establecida por nuestro Código Civil y que, no sólo es un principio de derecho privado chileno, sino también de derecho civil y político universal. Prescribe nuestro Código Civil que para interpretar la ley ó penetrar su sentido, cuando no aparezca claramente expresado, debe buscarse ó rastrearse en la historia fidedigna de su establecimiento.

De la aplicación de este principio podemos desprender una útil enseñanza. Veremos el pensamiento de los autores de la disposición ó de los que intervinieron como constituyentes para dictarla el verdadero significado que ella tiene.

Están felizmente vivas la mayor parte de las personas que intervinieron en la reforma constitucional de la disposición cuya inteligencia se examina y pueden ser consultadas sobre el alcance de esa reforma.

Esa disposición estaba antes en otros términos. La Constitución exigía para ser elegido Diputado ser ciudadano activo con derecho á sufragio. Este precepto, así redactado, originó dificultades, suscitó dudas, y para desvanecerlas se le modificó y se le dió la nueva redacción, disponiéndose que para ser elegido Diputado se necesitaba estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.

Los constituyentes creyeron así resolver toda duda y dejar claramente establecido que con esta expresión se exigía el estar inscripto en los registros electorales.

Y esto se manifiesta y prueba con el testimonio de dos eminentes hombres públicos que intervinieron en la reforma como miembros del Congreso, don Eulogio Altamirano y don Manuel Recabarren, quienes, aunque yo no he tenido el honor ni la oportunidad de cambiar ideas sobre este particular, han expresado, según me consta por persona que me merece entero crédito, que el pensamiento y el propósito de

la reforma fueron precisamente el exigir el requisito de la inscripción para poder ser elegido Diputado.

Si la reforma se realizó para poner en claro el significado de la disposición constitucional en este sentido, ¿cómo, con qué derecho nosotros íbamos a sabiendas a darle a ese precepto una inteligencia distinta de la con que lo dictaron sus propios autores? ¿De qué manera podríamos desentendernos de la historia fidedigna del establecimiento de esa disposición constitucional, historia que es la que nos da, mejor que ninguna otra cosa, la verdadera clave de su significado?

También debe tenerse presente que estas leyes constitucionales se redactan con gran cuidado, después de deliberar y de estudiar las frases y las palabras, por personas competentes, de modo que nada puede considerarse puesto al azar ó sin objeto alguno. Cada palabra es la expresión meditada de una idea.

Y si es así, como nadie puede negarlo que lo es, cómo nos explicaríamos que, si los constituyentes quisieron, en vez de exigir el estar inscripto para poder ser elegido Diputado, el tener simplemente los requisitos necesarios para poder inscribirse, que no hubieran redactado la disposición en términos claros para expresar esta idea? ¿Qué dificultad habrían temido, por ejemplo, en poner la redacción en esta forma: «tener los requisitos necesarios para poderse inscribir?»

Los constituyentes habrían redactado así ó en una forma análoga la disposición, si hubieran perseguido expresar esa idea; tenían toda la competencia y todo el saber necesario para haber hecho una redacción que reflejara bien ese significado; pero no lo hicieron y la explicación de ello está en que no tuvieron tal idea. Buscaban reflejar una muy distinta y la reflejaron. Establecieron lo que deseaban y esto es, que era necesario la inscripción para poder ser elegido Diputado.

Inadmisibles es que se argumente con los desastrosos resultados que produciría la resolución de la Honorable Cámara en el sentido de reconocer y aplicar el verdadero significado de la disposición constitucional. Esos resultados no pueden ser malos, porque no pueden resultar males, sino bienes, de la aplicación escrupulosa de la Constitución.

Quedarán eliminados de esta honorable corporación algunos de nuestros colegas, si se admite la inhabilidad constitucional de la inscripción, pero como es de suponer que todos ellos han sido elegidos por el voto espontáneo del pueblo como yo creo que ha sucedido, una vez excluidos de este recinto, se apresurarían a llenar el requisito de la inscripción, para lo que podría dictarse una ley especial que abriera desde luego las inscripciones, y ya en posesión de los derechos de ciudadano elector, se presentarían de nuevo al pueblo a solicitar sus sufragios y obtendrían seguramente la renovación del mandato. Todo sería cuestión de dos meses probablemente. ¿Qué resultado de desastroso habría en todo esto? No lo diviso. No habría perturbación alguna, y por el contrario, se establecería el honroso precedente, más útil aún que honroso, de respeto a la ley.

Yo no sé si con la resolución ajustada a la Constitución quedan fuera de la Cámara más liberales que

conservadores ó más conservadores que liberales. Lo hablo con perfecta sinceridad: no lo sé. Sólo persigo un propósito: el de que esta cuestión se resuelva respetando religiosamente la Constitución. Debemos despojarnos de toda pasión ó interés de partido, levantar nuestro espíritu y nuestro criterio, no contemplar sino el interés público de la justicia y del derecho, cerrar el alma á toda influencia de simpatía ó de versión, y emitir nuestros votos con la conciencia tranquila de haber acatado y cumplido la ley.

Una de las causas que produjo la aparición de la dictadura en nuestro excentario político fué, á mi juicio, esa facilidad con que en los últimos tiempos se violaba la ley ó se buscaba la salida propia para burlarla. El país se acostumbró á ver el abuso y esto preparó el terreno para que la planta de la tiranía encontrara suelo fácil en que prender y arraigar.

La reacción debe llevarnos á crear en el país una tradición legal, de respeto profundo á las instituciones. ¿De qué otra manera podríamos evitar que volvieran los negros tiempos que ya pasaron? ¿Quién respetaría en Chile la Constitución, si nosotros los legisladores, los que tenemos más que nadie el deber de respetarla y de cumplirla, no la respetáramos ni la cumpliéramos? ¿Con qué derecho nos extrañaríamos después la aparición de un dictador, ni nosotros principiáramos á ejercer la dictadura y a abrir el camino á otros, desconociendo y violando las instituciones fundamentales?

El mal de un atropello á la ley no está tanto en el caso aislado cuanto en el precedente que sienta. Ese atropello es imitado al día siguiente y viene entonces una verdadera epidemia de infracciones legales que socavan poco á poco las instituciones y traen el desprestigio y la ruina de ellas. No cerremos los ojos ante estos resultados que se producirían si, atropellando la Constitución del Estado, resolviéramos que pueden ser elegidos Diputados los no inscriptos en los registros electorales.

Aquí terminaría mis observaciones respecto del primer punto de los tres que me he propuesto tratar, porque me halaga la esperanza de que ellas habrán llevado el convencimiento á mis honorables colegas; pero hay otra razón fundamental que no puedo omitir y que vienen también á corroborar la inteligencia que tiene, según su espíritu, el precepto constitucional que establece como condición de elegibilidad para los Diputados, el estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.

Esa es la razón que nace de la apreciación ó del criterio universal. Cuando todos entienden de la misma manera una disposición, hay motivos para creer que se está en la verdad del significado.

La disposición constitucional nuestra está también contenida en una forma más ó menos análoga en casi todos los códigos políticos de Europa, de Norte América, y aun de la América del Sur. Más, pues, que una disposición de derecho público interno ó local de Chile, es una disposición de derecho político universal.

La América ha copiado, puede decirse, los códigos políticos europeos, y estudiando estos últimos y otros, podremos también establecer el verdadero significado de la disposición constitucional chilena, ya que se

trata de preceptos análogos contenidos en las constituciones europeas.

Citaré algunas de ellas.

La Constitución Belga, en su artículo 50, exige, entre otros requisitos, para poder ser elegible miembro de la Cámara de Representantes, equivalente en aquel país á la de Diputados entre nosotros, «gozar de los derechos civiles y políticos» y «tener veinticinco años cumplidos.»

La Constitución de los Países Bajos, en sus artículos 78 y 79, exige, además de la nacionalidad holandesa, para poder ser elegido miembro de los Estados Generales, compuestos de una primera y una segunda Cámara, «tener el goce entero de los derechos civiles y políticos» y «treinta años cumplidos.»

La Constitución del Gran Ducado del Luxemburgo, en su artículo 52, exige, entre otras cosas, para ser elegible Diputado, «gozar de los derechos civiles y políticos» y «tener veinticinco años cumplidos.»

La Constitución del Reino del Wurtemberg, en su artículo 135, exige entre otros requisitos, para poder ser miembro de los Estados, compuestos de la Cámara de los Señores y de la Cámara de Diputados, «gozar de los derechos de ciudadano württembergués» y «no estar ni bajo la patria potestad, ni en tutela.»

La ley constitucional de Austria de 21 de Diciembre de 1867, en su artículo 7, letra E, exige, entre otros requisitos, para ser elegible miembro de la Cámara de Diputados «estar en goce desde tres años lo menos de los derechos de ciudadano austriaco» y «tener treinta años cumplidos.»

La ley constitucional de 1870 sobre organización de la Dieta de los reinos de Croacia, Slavonia y Dalmacia, en su artículo 10, exige, para poder ser elegido Diputado á la Dieta, «posesión del derecho electoral» y «tener veinticuatro años cumplidos.»

La Constitución de la confederación Suiza en su artículo 75 exige para ser elegible miembro del Congreso Nacional, que es una de las dos ramas del cuerpo legislativo llamada Asamblea Federal, «ser ciudadano suizo laico» y «tener derecho de votar.»

La Constitución de la República de Ginebra, uno de los veintidós cantones soberanos que forman la confederación Suiza, en su artículo 35 exige, para poder ser elegible Diputado al cuerpo legislativo, que lo forma el Gran Consejo, «ser ciudadano laico en goce de sus derechos electorales» y «tener veinticinco años cumplidos.»

La Constitución de Italia, en su artículo 40, exige, entre otros requisitos, para ser admitido como miembro de la Cámara de Diputados, «estar en goce de los derechos civiles y políticos» y «tener treinta años cumplidos.»

La ley orgánica francesa sobre elección de Diputados, de 30 de Noviembre de 1875, en su artículo 6.º, dispone que todo elector es elegible á la edad de veinticinco años cumplidos. Exige, pues, ser elector para ser elegible.

La Constitución de España, en su artículo 28, exige para ser elegido Diputado, entre otros requisitos, «gozar de todos los derechos civiles» y «ser mayor de edad.»

La Constitución de Dinamarca, en su artículo 50 exige, entre otros requisitos, para ser elegible al Folkething, que equivale á nuestra Cámara de Diputa-

dos de las dos ramas del cuerpo legislativo llamado Rigsdag, «ser hombre de buena reputación, regnicola y de veinticinco años cumplidos.»

La Constitución noruega, en su artículo 61, solo exige para ser elegible representante al Storting, cuerpo legislativo compuesto de dos ramas, Lagthing y el Odelsting, «tener treinta años de edad» y «haber recibido durante diez años en el reino.»

La Constitución griega, en su artículo 70, exige entre otros requisitos, para ser elegido Diputado, «gozar desde dos años de los derechos políticos y civiles» y «tener treinta años cumplidos.»

La ley constitucional de Egipto de 1.º de Mayo de 1883, en sus artículos 14 y 42 exige entre otros requisitos, para ser elegible al Congreso Provincial y de la Asamblea General, «estar inscripto en los registros electorales desde cinco años á lo menos» y «tener treinta años.»

La Constitución de los Estados Unidos de Norte América, en su artículo 2.º, exige, para poder ser miembro de la Cámara de Representantes, veinticinco años cumplidos, haber sido siete años ciudadano norte-americano, y habitar, á la época de la elección, el Estado por que se le elige.

La Constitución de la República Argentina, en su artículo 40, exige, entre otros requisitos, para ser Diputado, «ejercer los derechos de ciudadano desde hace cuatro años» y «tener veinticinco años cumplidos.»

La Constitución del Brasil, en su artículo 45 exige, entre otros requisitos, para poder ser Senador, «ser ciudadano brasilero y gozar de los derechos políticos de tal».

Todas estas citas ponen de manifiesto que la necesidad de la inscripción es precepto de derecho público interno de casi todos los países de Europa y América.

Paso á ocuparme del segundo punto de la cuestión en debate.

¿Tiene la Cámara facultad ó competencia para conocer y resolver en reclamaciones de inhabilidades constitucionales que afecten á alguno ó varios de sus miembros?

El honorable Diputado por Aneud ha dicho que nó. Ha dicho que tenía derecho para ser elegido Diputado y que no existía respecto de él la inhabilidad que se le atribuía; más aun, que no había poder alguno que pudiera decir que no tenía ese derecho.

Estas ideas han sido la base de su discurso.

A mi juicio, la Cámara tiene competencia para resolver en las reclamaciones de nulidad ó en la de inhabilidad para ser elegido Diputado. Y si la Cámara no la tuviera ¿quién la tendría?

Se habría perdido el tiempo en establecer tales disposiciones en nuestra Constitución.

El señor **Blanco** (vice-Presidente).—Como va á dar la hora, y Su Señoría entra á ocuparse en otro punto, sería mejor levantar la sesión, quedando Su Señoría con la palabra.

El señor **Montt** (don Enrique).—Está bien, señor Presidente.

El señor **Blanco** (vice-Presidente).—Se levanta la sesión.

*Se levantó la sesión.*

M. E. CERDA,  
Jefe de la Redacción.